



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO – CONSTITUCION, SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	PEREZ & BELTRAN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	CONJUNTO ALTOS DEL CHICAMOCHA (1) PRIMERA ETAPA, MAGOLA MARTINEZ DE VELASQUEZ, MARIA JOSEFINA MARTINEZ SOTO, ROBERTO MARTINEZ SOTO Y OTROS
RADICADO	6800131030012023-00032-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 1 de marzo de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE, presentada por PEREZ & BELTRAN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO ALTOS DEL CHICAMOCHA (1) PRIMERA ETAPA y los COOPROPIETARIOS; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, exige que en la demanda se indiquen “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, así;
 - Se requiere al actor para que aclare las pretensiones, toda vez que no guarda congruencia con los hechos, de estos últimos se desprende que con escritura pública 1048 del 16 de mayo de 1997 se constituyó el gravamen solicitado a perpetuidad (hechos 1, 4, 5, 6)
 - 1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”, así;
 - Los expuestos en los numerales 9 y 12 no corresponden a hechos.
 - Los hechos en los numerales 2 y 5 deben ser debidamente clasificados y determinados.
 - 1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así:
 - Se le advierte al extremo demandante que en la solicitud de los testimonios debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 212 del C.G.P., indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.
 - Se enuncian como pruebas los folios de matrícula inmobiliaria 314-29306, 314-29308, 314-29318 y 314-29319, sin embargo, no es posible determinar sobre quien recae la propiedad de dichos inmuebles y cual es el presupuesto para ser aportados.
2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”
 - 2.1. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral cuarto exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual se insta al accionante para que allegue:



- a) La certificación del pago del arancel judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, determinando que, el arancel judicial al que se hace referencia y que debe cancelar, corresponde a las notificaciones personales, se resalta que el mismo se exige ante la eventualidad que la notificación deba surtir por la secretaria del Despacho.
 - b) Observando que las medidas que se han de decretar en la presente actuación, son de oficio conforme lo establece el artículo 592 del CGP, debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020,
3. La causal séptima de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, así; deberá:
- Aportar la prueba de haberse agotado el requisito consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 67 y 68 de la Ley 220 de 2022, concordante con el artículo 621 del CGP, dentro del cual se involucren a la demandante y a todos los demandados, Si bien es cierto, la actora hace pedimento sobre el decreto de medidas cautelas, visto que el artículo 592 del CGP se establece que para este tipo de acciones el juez las ordenará de oficio, es obligatorio agotar cumplir con el requisito requerido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal declarativa de imposición de servidumbre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO, portador de la tarjeta profesional No. 43.636 del CSJ., como apoderado de la sociedad PEREZ & BELTRÁN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido, a través del representante legal de la enunciada sociedad.

NOTIFÍQUESE

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a98b4b56986a13f8530bb0d0b2c8688b95378e6a95ecb3fb30cf099589045e8**

Documento generado en 07/03/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>